

tit. 7, lib. 1. Ordenen de prima corona á los que tuvieren las calidades del concilio de Trento, ley 5, tit. 7, lib. 1. Para órdenes sacros sean elegidos los que tuvieren las calidades que se refieren, ley 6, tit. 7, lib. 1. Los mestizos sean ordenados de sacerdotes, siendo legítimos: y las mestizas recibidas en los monasterios al hábito y velo, y con qué calidades, l. 7, tit. 7, lib. 1. (39). A los clérigos y religiosos que hubieren pasado á las Indias sin licencia del rey no permitan los prelados decir misa ni administrar sacramentos, y los hagan embarcar, y las justicias les den favor y ayuda, ley 8, tit. 7, lib. 1. Den á los pretendientes eclesiásticos aprobaciones con su parecer, y no les den licencia para venir á estos reinos, ley 9, tit. 7, lib. 1. No consentan en sus diócesis á clérigos vagabundos y sin dimisorias, ni que administren los sacramentos, ley 10, tit. 7, lib. 1. Los clérigos escandalosos y delinquentes sean castigados por sus prelados, ley 11, tit. 7, libro 1. Castiguen á los doctrineros de los pueblos de indios, no con penas leves, ley 12, título 7, lib. 1. Atiendan al buen tratamiento, amparo y favor de los indios, los cuales sean doctrinados y enseñados con cuidado, caridad, suavidad y templanza, ley 13, tit. 7, lib. 1. Por sus personas ó visitadores se informen de los casados ó desposados que tuvieren sus mujeres en estos reinos, y avisen á las justicias reales para que los hagan embarcar y venir á ellos, ley 14, tit. 7, lib. 1. No hagan conciertos con los doctrineros por la cuarta funeral, ley 15, tit. 7, lib. 1. (40). No lleven cuarta parte de los salarios á los doctrineros, á los cuales no se paguen por el tiempo que no residieren, ley 16, tit. 7, lib. 1. Las iglesias, prelados y clérigos no pidan ni litiguen ante jueces eclesiásticos sobre mercedes del rey, y lo que se les pagare de las cajas reales sea por los tercios del año, ley 17, tit. 7, lib. 1. Y jueces eclesiásticos concedan llanamente las absoluciones á los jueces seculares: y las audiencias despachen provisiones para que así se ejecute, ley 18, tit. 7, lib. 1. Excúsense de asistir á edictos de la fe y recibimientos de la bula de la Cruzada, ley 19, tit. 7, lib. 1. No tengan religiosos por provisores, ley 20, tit. 7, lib. 1. No envíen á los obispos sufragáneos visitadores sin la forma del concilio, ley 21, tit. 7, lib. 1. Guarden el concilio de Trento y concilios provinciales sobre no llevar derechos ni comidas en las visitas, ley 22, tit. 7, lib. 1. (41). No lleven dineros ni comidas en las visitas á los indios, y los vireyes y audiencias los amparen, y los fiscales pidan que así se cumpla, ley 23, tit. 7, lib. 1. Calidades que han de tener los visitadores eclesiásticos de los obispos, y relacion que han de enviar al rey de las visitas, ley 24, tit. 7, lib. 1. En el nombramiento de los visitadores que hicieren los prelados y cabildos eclesiásticos

(39) Los descendientes de caciques sean aptos para todos los empleos que requieren pureza de sangre, (n. 2 ib.)

(40) No pasen las cuartas del valor de 200 pesos, (n. 3 ib.)

(41) Los obispos comuniquen á los vireyes los nombramientos de provisores: se desaprueba la confirmacion del virey del nombramiento de provisor que el reverendo obispo de Arequipa hizo en un cura de Santa Marta, por estar prohibido que los curas lo sean, pues se mandó no dispensar en la residencia ni aun á pretexto de necesitar los prelados de algun cura para el servicio de su dignidad, (n. 4 ib.)

cos no intervengan ruegos, intercesiones, ni medios injustos, ley 25, tit. 7, lib. 1. Los visitadores eclesiásticos no lleven á los legos aprovechamientos ilícitos, cambricos, comidas en especie ni dinero, y no consentan lo contrario los vireyes y audiencias, ley 26, tit. 7, lib. 1. Y jueces eclesiásticos no saquen indios de sus pueblos, y si algun delito hubieren cometido los castiguen en ellos, ley 27, tit. 7, lib. 1. Los visitadores eclesiásticos de los obispos no den esperas á los albaceas ni testamentarios, por ser ordinariamente en perjuicio de los indios, ley 28, tit. 7, lib. 1. Las audiencias despachen provisiones para que los doctrineros no echen derramas, ni hagan repartimientos á los indios para los gastos de las visitas, ley 29, tit. 7, lib. 1. Elijan eclesiásticos virtuosos para curas, doctrineros y predicadores, ley 30, tit. 7, lib. 1. Remedien las audiencias los agravios que hicieren los obispos y visitadores en casos que no sean de su jurisdiccion, ley 31, tit. 7, lib. 1. No pongan fiscales si no fuere en las ciudades donde residen las catedrales, y no hagan prender, ni azotar indios ni indias en los casos que no fueren de su jurisdiccion, ley 32, tit. 7, libro 1. Cobren lo que dejen los indios para capellanias y obras pias, y tomen las cuentas, ley 33, tit. 7, lib. 1. Si los diezmos del obispado que pertenecen á los obispos no llegaren á quinientos mil maravedis en cada un año, se supla y pague el resto de cualquiera hacienda real desde el *fat* de su Santidad, ley 34, tit. 7, lib. 1. Tengan conformidad con sus cabildos, y en las dudas sobre erecciones guarden lo proveido, ley 35, tit. 7, lib. 1. Ninguno pueda venir á España sin licencia del rey, ley 36, título 7, lib. 1. Las vacantes y expolios de los prelados se cobren y administren por los oficiales reales, y con qué órdenes, ley 37, tit. 7, lib. 1. (42). Los bienes inventariados por los prelados cuando van á servir á sus iglesias, no se incluyan en los espolios, ley 38, tit. 7, libro 1. Forma de hacer los inventarios de sus bienes, ley 39, tit. 7, lib. 1. Las causas de espolios de los prelados, donde se han de tratar, y á qué iglesia pertenece el pontifical, ley 40, tit. 7, lib. 1. La tercia parte de vacantes de obispos toca á la hacienda real, y se remite á estos reinos, ley 41, tit. 7, libro 1. Nombren clérigos y no religiosos por vicarios y confesores de monjas sus sujetas, ley 42, tit. 7, lib. 1. (43). Los aranceles se guarden por los prelados y sus jueces y ministros, ley 43, tit. 7, lib. 1. (44). Cuiden de castigar á los clérigos y doctrineros tratantes, ley 44, tit. 7, lib. 1. Los prelados regulares permitan publicar en sus monasterios las cartas y censuras de los diocesanos, ley 45, tit. 7, libro 1. Puedan embarcar los frutos episcopales, y hacer matanzas de ganado, ley 46, tit. 7, li-

(42) Se previene que pagadas las deudas, el residuo de espolios se ha de remitir al rey para distribuirlo. Posteriormente se han aplicado á la iglesia. Últimamente se aplicó la vésima parte al monte de piedad, (n. 8 ib.)

En donde no haya fiscales la citacion se ha de entender con el oficial real, (n. 9 ib.)

(43) Les obispos deben visitar todos los años los conventos de monjas, acompañados de los prelados regulares, (n. 10 ib.)

(44) Se declara que están sujetos á los mismos aranceles que los demas indios los llamados yanacunas de las haciendas, (n. 11 ib.)

bro 1. No excomulguen por causas leves, ni condenen á legos en penas pecuniarias, ley 47, tit. 7, l. 1. (45). No ordenen á título de beneficios del patronato sin la presentacion, ley 48, tit. 7, lib. 1. Usen en las iglesias sufragáneas del derecho de metropolitanos, ley 49, tit. 7, lib. 1. En la administracion de la cuarta episcopal se guarde la costumbre, ley 50, tit. 7, lib. 1. La cuarta funeral de las vacantes cuando pertenece al obispo sucesor, ley 51, tit. 7, lib. 1. Provisores y vicarios apliquen parte de las condenaciones á la guerra contra infieles, ley 52, tit. 7, lib. 1. Procuren que sus feligreses y súbditos vivan ejemplarmente, y den noticia de los mas virtuosos, doctos y experimentados, ley 53, tit. 7, lib. 1. Las audiencias no impidan á los prelados la jurisdiccion eclesiástica, y la ayuden y favorezcan, ley 54, tit. 7, lib. 1. Recojan los breves de su Santidad y nuncios apostólicos, no pasados por el consejo y los remitan á él, ley 55, tit. 7, lib. 1. No permitan que los eclesiásticos tomen armas, y siendo necesaria la defensa, sea con traje modesto, ley 56, tit. 7, lib. 1. Repartimiento de vacantes de obispos, auto 111, tit. 7, lib. 1. Proveidos para las Indias, juren de embarcarse en la primera ocasion, auto 116, tit. 7, lib. 1. Proveidos para las Indias se consagren en España y no se dispense, auto 131, tit. 7, lib. 1. No se consulte á su magestad para prelados de las Indias á los que por su estado y naturaleza tuvieren embarazo notorio, como si se hallaren en prelacias actuales, auto 132, tit. 7, libro 1. Las bulas de observancia del patronazgo cuando se despachan las de los obispos, se guarden en la secretaría donde toca, auto 159, título 7, lib. 1. Aceptacion de los prelados de las Indias se haga dentro de ocho dias, auto 174 y decreto de su magestad, tit. 7, lib. 1. Su jurisdiccion en los regulares. V. *Religiosos* en la ley 74, tit. 14, lib. 1. Avisen al rey del tiempo de la posesion y residencia. V. *Informes* en la ley 21, tit. 14, lib. 3. Informen siempre del estado, tratamiento y doctrina de los indios, ley 7, tit. 10, lib. 6. Prebendados, clérigos y curas, no se les dé licencia para venir á estos reinos, y esta quede reservada al rey, ley 9, tit. 11, lib. 1.

ASEGURADORES.

El que firmare riesgo por otro tenga poder aprobado por el consulado, y deje traslado, ley 1, tit. 39, lib. 9. Los corredores tengan libro en que asienten las pólizas de seguro, conforme á la ley 2, tit. 39, lib. 9. Las pólizas de seguro firmadas del corredor y con las calidades que se declaran, basten para ejecucion y embargo, ley 3, tit. 39, lib. 9. Ningun corredor firme riesgo por sí ni por otro, ni otro por él, ley 4, tit. 39, lib. 9. No se puedan asegurar artilleria ni aparejos de naos, y el casco se pueda asegurar, ley 5, tit. 39, lib. 9. Ningun maestre ni dueño de nao pueda tomar á cambio sobre ella mas de la tercia parte, y con licencia del consulado, ley 6, tit. 39, lib. 9. Si se asegurare nao á tiempo que su pérdida se pueda saber á legua por hora, el seguro sea nulo, ley 7, tit. 39, lib. 9. Pasado año y medio la nao asegurada se tenga por pérdida, y dejándola á los aseguradores se pueda cobrar el seguro, ley 8, tit. 39, lib. 9. Asegurada la mercaderia con precio cierto, se comprenda el principal, seguro y costas, ley 9, tit. 39, l. 9. El riesgo de lo alijado ó descargado en benefi-

(45) Se manda guardar nuevamente, (n. 12 ib.)

cio de todos, se reparta por averia gruesa, ley 10, tit. 39, lib. 9. El premio del seguro se pague dentro de seis meses, y si no, no corra el riesgo; pero se pueda pedir antes y despues, ley 11, tit. 39, lib. 9. Si no se cargare lo asegurado se haya de repetir el premio de ello quince dias despues de partida la nao, ley 12, tit. 39, lib. 9. Deshaciéndose póliza otorgada se pague medio por ciento al asegurador, ley 13, tit. 39, lib. 9. Lo que se cargare para Sanlúcar en el rio sea como en Sevilla, y el riesgo corra en los barcos, ley 14, tit. 39, lib. 9. Asegurando mas del monto, los últimos aseguradores vayan fuera con el medio por ciento, ley 15, tit. 39, lib. 9. Para cobrar el seguro sea parte el cargador ó consignatario, ley 16, tit. 39, lib. 9. Pasados dos años quede la póliza deshecha en lo que faltare por correr el riesgo, y de ello se vuelva el premio, ley 17, tit. 39, lib. 9. La pérdida ó averia de lo asegurado se haga saber, pida y cobre en los términos de la ley 18, tit. 39, lib. 9. En el seguro de venta de Indias se ponga si está hecho otro y cómo, y sino el que asegurare pague al asegurador por entero, y lo perdido paguen los primeros, ley 19, tit. 39, lib. 9. En lo asegurado, la averia del daño ó falta, sea á cargo del dueño, y la gruesa á cargo del asegurador, ley 20, tit. 39, lib. 9. En las pólizas de venta de Indias no se pueda asegurar el costo del seguro, ley 21, tit. 39, lib. 9. Descargándose lo asegurado en algun puerto para atraerse en otra nao por falta de la nao en que se cargó, el asegurador pague averias, costas y gastos, y corra el riesgo como se declara, ley 22, tit. 39, l. 9. Las costas y gastos se paguen por el juramento del que los hiciere, si por falta del bajel asegurado se cambiaren en otro, y despues pueda haber prueba sobre ello, ley 23, tit. 39, lib. 9. No paguen del oro ó plata el costo de la reduccion, ley 24, tit. 39, lib. 9. Cóbrense de ellos lo que en algun puerto ó pueblo tomare la justicia ú otra persona forzosamente, dando los asegurados recaudos para pedirlo, ley 25, título 39, lib. 9. La fe del registro para el seguro sea la verdadera cargazon, y el dia que se registrare sea el de la carga, y se prefiera el primer registro, ley 26, título 39, libro 9. Manifiéstese lo que se cargare de las mercaderias de Indias ante el escribano de registros y por cuya cuenta, y no se corra riesgo hasta el registro, ley 27, título 39, libro 9. En las mercaderias que se cargaren en los puertos de España, habiendo riesgo antes del registro, se tenga por tal el libro del escribano, y por él y el juramento se cobre, y faltando el libro se pruebe con testigos, ley 28, tit. 39, libro 9. La pérdida por naufragio ó descarga se pague por mandamiento del consulado, sin apelacion, con la fianza de la ley 29, tit. 39, lib. 9. La nao se entienda no estar para navegar cuando se hiciere dejacion ante la justicia, y diere licencia para la descarga, y esta fuere efectiva, y entonces se cobren los gastos ó se haga dejacion como se declara, ley 30, tit. 39, l. 9. El riesgo se pueda cobrar por carta del factor ó asegurador con la fianza, forma y pena de la ley 31, tit. 39, lib. 9. No se hagan pólizas de seguro, públicas ni secretas en confianza, sino de lo que fuere ó viniere registrado, ley 32, tit. 39, lib. 9. En los seguros de esclavos ó bestias se declare así; y se paguen de las que se echaren al mar, sin ser por averia gruesa, ley 33, tit. 39, lib. 9. Lo asegurado se entienda conforme á la póliza general y leyes de este

título, las cuales no se puedan denunciar, ley 34, tit. 39, lib. 9. Póliza general de ida á las Indias y sus declaraciones y limitaciones en las leyes siguientes, ley 35, tit. 39, lib. 9. (46). Diciendo la póliza mercaderías, solo se exceptúan esclavos, bestias, cascós, aparejos, fletes y artillería, ley 36, tit. 39, lib. 9. El riesgo corra desde que las mercaderías se empezaren á cargar, ley 37, tit. 39, lib. 9. El riesgo para Nueva España se entienda en salvamento, ley 38, tit. 39, lib. 9. Las naos puedan en cuanto á los seguros hacer escalas, y con las calidades de la ley 39, tit. 39, lib. 9. La nao que fuere á las Indias por las islas de Cabo Verde, no sea á cargo del asegurador, ley 40, tit. 39, lib. 9. En el costo y valor de lo asegurado se esté al juramento del cargador, ley 41, tit. 39, lib. 9. El riesgo del seguro se entienda de mar, viento, fuego, enemigos y amigos, y otro cualquier caso, excepto baratería de patron y mancomiiento de mercaderías, ley 42, tit. 39, lib. 9. Las costas de cargar y descargar mercaderías en casos de necesidad, sean por el seguro, l. 43, tit. 39, lib. 9. Póliza que han de firmar los aseguradores de ida á las Indias, con las declaraciones de las leyes siguientes, ley 44, tit. 39, lib. 9. Si la nao hubiere de ir por otro viaje, ha de decir la póliza lo que se contiene en la l. 45, tit. 39, lib. 9. Si la póliza fuere sobre esclavos varones y hembras ó bestias, se declare en ella, ley 46, tit. 39, lib. 9. Póliza general de venida de Indias, que sea con las declaraciones y limitaciones de las leyes siguientes, l. 47, t. 39, lib. 9. Lo asegurado segun la póliza general de venida de Indias, corra el riesgo hasta desembarcar en el puerto de las Muelas de Sevilla, ley 48, tit. 39, lib. 9. Lo asegurado desde Honduras se pueda traer á la Habana, y allí cargarlo en otro navío y registro, ley 49, t. 39, lib. 9. Lo asegurado en Puerto-Rico se pueda llevar á Santo Domingo á otra nao y registro, ley 50, tit. 39, lib. 9. Lo asegurado desde el Cabo de la Vela se pueda llevar á Portobelo ó Santo Domingo á otra nao y registro, ley 51, tit. 39, lib. 9. Las pólizas de Indias se entiendan sueldo á libra, entre los aseguradores á pérdida ó ganancia, ley 52, tit. 39, lib. 9. Si los navíos fueren con temporal á otros puertos, ó dejaren lo asegurado en ellos, corra el riesgo hasta Sevilla, ley 53, tit. 39, lib. 9. Póliza que han de firmar los aseguradores de venida de cualquier parte de las Indias, con la declaración de la ley siguiente, ley 54, tit. 39, t. 9. Si el seguro se hiciere en nao señalada, diga la póliza el nombre de la nao y maestre, ley 55, tit. 39, lib. 9. Póliza general para asegurar los cascós de navíos, y su declaración en la ley siguiente, ley 56, tit. 39, lib. 9. El asegurador por otro lo diga en la póliza, y pueda cobrar el riesgo y hacer dejacion sin poder, ley 57, tit. 39, lib. 9. Las leyes del título de los aseguradores, riesgos y seguros se guarden so las penas que allí se contienen, ley 58, tit. 39, lib. 9.

ASESORES.

De la Santa Cruzada. V. *Cruzada* en las leyes 2 y 3, tit. 20, lib. 1. V. *Presidentes* en la ley 14, tit. 16, lib. 9. V. *Vireyes* en la ley 35, tit. 3, lib. 3. Los tenientes nombrados por el consejo sean asesores de los gobernadores en causas de soldados, ley 4, tit. 11, lib. 3.

(46) Y en lo prevenido en las reales cédulas de 27 de octubre de 1768, y en la de 7 de marzo de 1787, (n. 1 ib.)

ASIENTOS.

Sobre descubrimientos. V. *Informaciones* en la ley 19, tit. 33, lib. 2. De nuevas poblaciones se ejecuten, y las justicias los hagan cumplir. V. *Poblacion de ciudades* en las leyes 20 y 21, tit. 7, lib. 4. Voto y firmas de los jueces de la casa. V. *Casa* en la ley 46, tit. 1, l. 9. De avería, dudas sobre el asiento de la avería, como se ha de pedir su declaración. V. *Avería* en la ley 39, tit. 9, lib. 9. De avería guárdese. V. *Avería* en la ley 46, tit. 9, lib. 9. De avería, razon del nuevo asiento de avería del año de 1660. V. *Avería* en la nota, tit. 9, lib. 9. De avería, en cuanto á no registrar á vuelta de viaje. V. *Registros* en la ley 65, tit. 33, lib. 9.

ATALAYAS.

Se pongan donde convenga. V. *Puertos* en la ley 4, tit. 43, lib. 9.

ATARAZANAS.

A cuenta de un oficial del factor. V. *Factor de la casa* en la ley 55, tit. 2, lib. 9. Qué se ha de guardar en ellas. V. *Proveedor* en la ley 43, tit. 17, lib. 9. V. *Tenedor* en la ley 7, tit. 29, lib. 9.

AUDIENCIAS REALES.

Y ministros reales no se introduzgan en el gobierno de las religiones, y les den favor y ayuda, ley 67, tit. 14, lib. 1. Lo descubierto de las Indias se divida en las audiencias que se declara, ley 1, tit. 15, lib. 2 (47). De Santo Domingo, fundacion y territorio de la audiencia real de la Española, ley 2, tit. 15, lib. 2. De la Nueva España, fundacion de la real de Méjico y su territorio, ley 3, tit. 15, lib. 2. Real de Panamá, su fundacion y territorio, ley 4, tit. 15, lib. 2. De Lima, su fundacion y territorio, ley 5, tit. 15, lib. 2. (48). De Guatemala, su fundacion y territorio, ley 6, tit. 15, lib. 2. De Guadalajara, su fundacion y territorio, ley 7, tit. 15, lib. 2. De Santa Fe, su fundacion y territorio, ley 8, tit. 15, lib. 2. (49). De la Plata, su fundacion y territorio, ley 9, tit. 15, lib. 2. De San Francisco de Quito, su fundacion y territorio, ley 10, tit. 15, lib. 2. De Filipinas, fundacion y territorio de la audiencia real de Manila, ley 11, tit. 15, lib. 2. Real de Chile, su fundacion y territorio, ley 12, tit. 15, lib. 2. De Buenos-Aires, que ahora está suprimida, ley 13, t. 15, lib. 2 (50). Los términos de las audiencias de Lima y la Plata, ley 14, tit. 15, lib. 2 (51). El corregidor de Arica cumpla los mandamientos de la audiencia de los Charcas, ley 15, tit. 15, lib. 2. Sus mandamientos se guarden y cumplan como si fueran del rey, y qué deben hacer en casos de guerra, ley 16, tit. 15, lib. 2. En las de las Indias qué ceremonias se deben guardar, ley 17, tit. 15, lib. 2. En las de las Indias qué fiestas se deben guardar, ley 18, tit. 15, lib. 2.

(47) Se da nueva planta á las audiencias, se crean regentes en ellas, y se reedifica aquella por decreto de las Cortes, (n. 1 ib.)

(48) Se dotan dos capellanes que digan por turno misa á los ministros, quienes deben oírlos antes de comenzar el despacho, (n. 2 ib.)

(49) Erigida la presidencia de esta audiencia en vireinato por resolucion posterior, (n. 3 ib.)

(50) Restablecida posteriormente, creándose al mismo tiempo un nuevo vireinato, dotacion de sus ministros y de los de las demas audiencias, (n. 5 ib.)

(51) Se crea nuevamente una audiencia en el Cuzco, (n. 6 ib.)

bro 2 (52). En la audiencia real haya casa en que viva el presidente, estén el sello y registro, casa de fundicion, cárcel y alcaide, l. 19, tit. 15, lib. 2. En cada una haya relox, l. 20, tit. 15, lib. 2. Qué horas han de librar los pleitos los oidores: y publiquen las sentencias por sus personas, ley 21, tit. 15, lib. 2 (53). Los presidentes y oidores asistan las horas señaladas, ó se excusen y no conozcan de pleitos en sus casas, ley 22, tit. 15, lib. 2. Los vireyes vayan á los acuerdos de las audiencias, ley 23, tit. 15, lib. 2. Los vireyes y presidentes no asistan al votar los pleitos que hubieren determinado, ni otros que se refieren, ley 24, t. 15, lib. 2. El oidor de cuya sentencia se apelare, no se halle presente al votar la causa, ley 25, tit. 15, lib. 2. Sus acuerdos tengan dias señalados, y en los extraordinarios se llame al fiscal, ley 26 tit. 15, lib. 2 (54). Si los dias de acuerdos fueren feriados, se transfieran á los siguientes, ley 27, tit. 15, lib. 2. Y acuerdos, los pliegos y despachos del rey se abran en acuerdo, y no los abra el presidente solo, l. 28, tit. 15, lib. 2. Abriéndose pliegos y despachos del rey, se envíe á los oficiales reales lo que les tocare, ley 29, tit. 15, lib. 2. Y acuerdo, en el acuerdo no entre persona que no tenga voto, sino el fiscal, ley 30, tit. 15, lib. 2. Los presidentes y oidores no asistan en los estrados y acuerdos cuando se traten ó determinaren pleitos en que han sido recusados, ó sus causas y las de sus parientes ó criados, ley 31, tit. 15, lib. 2. Los vireyes y presidentes no voten en materias de justicia, y firmen las sentencias con los oidores, ley 32, tit. 15, lib. 2 (55). Los presidentes no voten en justicia sobre ejecucion de cédulas, ley 33, tit. 15, lib. 2. Los presidentes gobernadores de las audiencias provean solos en cosas de gracia y oficios, y en las de gobierno, reducidas á justicia, puedan apelar las partes, ley 34, tit. 15, lib. 2. De lo que el virey ó presidente proveyere en gobierno puedan apelar las partes para las audiencias, y no se lo impidan, ley 35, tit. 15, lib. 2 (56). Si los vireyes ó presidentes excedieren de las facultades que tienen, las audiencias hagan sus requerimientos, y si no bastaren y no resultare inquietud, se cumpla lo que hubieren proveido los vireyes ó presidentes, y los oidores avisen al rey, ley 36, tit. 15, lib. 2. Guarden la costumbre en depositar indias, ponerlas á servir: que no vivan españoles entre indios: mudarlos de un pueblo á otro: dar comisiones y nombrar jueces, ley 37, tit. 15, lib. 2. Los vireyes y presidentes puedan declarar si el pun-

(52) Se reducen y señalan los dias feriados, (n. 7 ib.)

(53) El desempeño de ninguna comision es motivo suficiente para que el oidor se excuse de asistir á la audiencia, (n. 8 ib.)

(54) Y tambien se le avisará un dia antes al virey ó presidente si el asunto es de tal naturaleza que en su decision deba tener voto, (n. 9 ib.)

(55) Se determina lo conveniente sobre haber querido un presidente que le llevasen á su casa á firmar el despacho, (n. 11 ib.)

(56) Se declara que la calificacion de si un asunto es ó no de gobierno es privativa de los vireyes y presidentes; que si en el progreso del mismo negocio se dictase por aquellos alguna providencia definitiva ó que tenga fuerza de tal, puedan las partes en dicho caso presentarse á la audiencia, la que sin mas requisito y que sin que el virey ó presidente lo pueda impedir por ningun motivo, deberá mandar que el escribano de gobierno pase á hacer relacion ó entregue los autos al de la audiencia; y que á esta toca exclusivamente la calificacion del grado, (n. 12 ib.)

to que se trata en las audiencias es de justicia ó gobierno, y todos los oidores firmen lo que votare la mayor parte, aunque no lo hayan votado, ley 38, tit. 15, lib. 2. Sus presidentes puedan hacer informaciones contra los oidores, y ninguno solo contra los presidentes, ley 39, tit. 15, lib. 2. Los oidores puedan informar al rey, y enviar testimonios y recaudos, sin noticia del virey ó presidente á quien siempre oír á el rey, ley 40, tit. 15, lib. 2. Si pareciere á la mayor parte de los oidores proveer algo en los estrados que sea conveniente, el virey ó presidente no lo estorbe: y si le tocare, ó á su familia, lo puedan hacer los oidores ó audiencias, y tomar la razon ó informacion conveniente, ley 41, tit. 15, lib. 2. Forma de inhibir los vireyes á las audiencias, ley 42, t. 15, lib. 2. A los vireyes ó presidentes toca el gobierno, y la guerra á los capitanes generales, ley 43, tit. 15, lib. 2. Los vireyes y presidentes que no fueren letrados, no conozcan por apelacion ó suplicacion de causas pendientes en la audiencia, ley 44, tit. 15, lib. 2. Los presidentes usen y gobiernen dentro de sus distritos, aunque estén fuera de donde reside la audiencia, ley 45, tit. 15, lib. 2 (57). La de Lima en vacante de virey gobierne los distritos de la de los Charcas, Quito y Tierra-Firme, ley 47, tit. 56, lib. 2 (58). La de Méjico en vacante de virey gobierne las provincias de Nueva España, y la de Guadalajara guarde sus órdenes, ley 47, tit. 15, lib. 2. Si los vireyes de Lima y Méjico enfermaren de suerte que no puedan gobernar, gobiernen estas dos audiencias, ley 48, tit. 15, lib. 2 (59). Subordinadas avisen á los vireyes de las materias que convenga, tocantes al gobierno, y guarden lo que los vireyes proveyeren en gobierno, guerra y hacienda, leyes 49 y 50, tit. 15, lib. 2. Los presidentes y audiencias subordinados guarden lo ordenado en materias que no fueren de mucha importancia, ley 51, tit. 15, lib. 2. La de Guadalajara, gobernadores de Yucatan, y la Vizcaya y oficiales reales cumplan las órdenes del virey de Nueva España, en gobierno, guerra y hacienda, ley 52, tit. 15, lib. 2. Los vireyes no conozcan con pretexto de gobierno de algunas causas de que conocen las audiencias subordinadas, ley 53, tit. 15, lib. 2. El virey de Nueva España remita á la audiencia de Guadalajara los nombramientos de comisarios, ley 54, tit. 15, lib. 2. La de Filipinas se abstenga de lo tocante al Parian de los sangleyes, y lo gobierne solo el gobernador, ley 55, t. 15, lib. 2. En vacantes de vireyes encomienden indios: y la de Filipinas en vacante de presidente en propiedad, ley 56, tit. 15, lib. 2. Gobiernen faltando virey ó presidente, y el oidor mas antiguo substituya el cargo del presidente y sea capitán general, ley 57, t. 15, l. 2 (60). Gobierno político y militar de la audiencia de

(57) En caso de salir los vireyes y presidentes de las capitales deleguen las facultades precisas á los regentes para el despacho diario y urgente ciñéndose la estension de aquellas á lo prescrito por los delegantes en su oficio, sin que en ningun caso haya necesidad de incluir entre las mas las anejas á la capitania general, (n. 13 ib.)

(58) Derogada últimamente, sin que la audiencia en ningun caso pueda tomar el mando, (n. 17 ib.)

(59) Téngase presente lo declarado últimamente sobre el contenido de las leyes 43 y 46. (n. 18 ib.)

(60) Siendo privativa del decano en dicho caso la subdelegacion de correos, y correspondiéndole al mismo las facultades de los regentes cuando estos faltan, (n. 19 ib.)